

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/60/2020, JDCI/14/2020 Y JNI/84/2020, ACUMULADOS.

ACTORES: CELSO VALDEZ CASTELLANO, OTRAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: JUAN ANTONIO DÍAZ Y EDUARDO HERNÁNDEZ ROSAS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, promovidos, el primero de ellos, por Celso Valdez Castellanos y otros; el segundo, por Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez; y el tercero por María Hernández Labastida, y otras (os), quienes promueven por propio derecho y en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES.

¹ En lo subsecuente, Consejo General.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2018, mediante el cual determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

1.2 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018³, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el dictamen a que se hace referencia en el párrafo anterior, del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

1.3 Escritos de solicitud a las autoridades electorales. Mediante escrito recibido el nueve de abril de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, todos del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, informaron a dicho Instituto los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria de seis de abril de ese año, respecto de la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), así también, remitieron copia del acta levantada con motivo de la celebración de dicha Asamblea.

² En lo subsecuente Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

³ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

⁴ En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

Escrito similar, fue presentado en la misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal, de ahí que, mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitido en la Carpeta de Antecedentes con clave de identificación C.A./62/2019⁵, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó remitir copia certificada del escrito y anexos al Consejo General para que conforme a sus atribuciones determinara lo conducente.

1.4 Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/919/2019, IEEPCO/DESNI/920/2019 y IEEPCO/DESNI/921/2019 de diez de abril de dos mil diecinueve, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, les notificó y corrió traslado al Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma⁶, al Agente de Policía de Santa María Mixistlán y al Agente Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, con copia simple del escrito y del acta de Asamblea a que se hace referencia en el apartado anterior, a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.5 Respuesta de la autoridad de Santa María Mixistlán. Por oficio sin número, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, y recibido al día siguiente en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el Agente de Policía, Tesorero y Representantes del Pueblo, todos de Santa María Mixistlán, dieron contestación al oficio IEEPCO/DESNI/921/2019, mediante el cual la autoridad administrativa electoral, les corrió traslado con el escrito signado por el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, al respecto manifestaron que en las elecciones de la cabecera municipal, la Agencia que representan no ha participado y que siempre han sido respetuosos de la forma de elección de las autoridades municipales de la cabecera.

1.6 Respuesta de la autoridad de San Cristóbal Chichicaxtepec. Por oficio SCC/41/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San

⁵ Carpeta de Antecedentes formada con motivo de la presentación de dicho escrito.

⁶ En lo subsecuente Presidente Municipal.

Cristóbal Chichicaxtepec, dieron respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/920/2019, mediante el cual la autoridad administrativa electoral, les corrió traslado con el escrito signado por el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, al respecto manifestaron que en el ámbito electoral eligen a sus autoridades por mecanismos propios y pidieron el respeto a su derecho a la libre determinación y autonomía; por lo que remitieron copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, en la que acordaron ratificar la libre determinación y autonomía de las normas internas de elección de las autoridades del municipio de Mixistlán de la Reforma.

1.7 Solicitud de la autoridad de Santa María Mixistlán. Mediante oficio de número APSMMIX/00135/2019, presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Agente de Policía de Santa María Mixistlán, solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a efecto de que convocara a mesas de trabajo y diálogo a las comunidades de la Mixistlán de la Reforma, San Cristóbal Chichicaxtepec, con la finalidad de sentar las bases para la elección de sus autoridades municipales.

1.8 Informe de fecha de elección. Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, y recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo de Vigilancia, de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que por acuerdo comunitario determinaron realizar la elección de sus autoridades municipales el nueve de junio siguiente, en el auditorio municipal de la cabecera municipal.

1.9 Oficio de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma. Mediante oficios de número 050/MRMO/2019 y 051/MRMO/2019, recibidos el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el Instituto Estatal Electoral, las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que de acuerdo a sus usos y costumbres las autoridades facultadas para convocar y organizar la elección de sus autoridades municipales son los integrantes del Ayuntamiento en funciones; asimismo informaron que no

existen acuerdos con la Agencia Municipal y de Policía, respecto de su participación en las elecciones de sus autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

Por otra parte, solicitaron a dicha Dirección Ejecutiva su intervención para dar solución a los problemas en el ámbito electoral, suscitados en dicho municipio.

1.10 Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Presidente Municipal y Síndico Municipal; el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; así como los ciudadanos Juan Antonio Díaz, Eduardo Hernández Rosas y Vidal Aguilar Martínez, todos de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en la cual acordaron que la autoridad municipal fuera la encargada de convocar a una Asamblea Comunitaria informativa.

1.11 Informe de los integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma. Por oficio de número 066/MRMO/2019, recibido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Ayuntamiento del referido municipio remitieron el acta de sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil diecinueve, en la cual acordaron no convocar a una Asamblea Comunitaria informativa debido a que no existían las condiciones al estar tomadas las instalaciones del Palacio Municipal y que hasta que se reinstalaran las autoridades municipales en dichas instalaciones, se buscaría realizar la Asamblea General para la elección de las nuevas autoridades.

1.12 Escrito del ciudadano Juan Antonio Díaz. Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Juan Antonio Díaz remitió al Instituto Estatal Electoral, el Acta de Asamblea General de ciudadanos de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, en la cual nombraron a diversos ciudadanos para que los representaran en las mesas de negociación con el cabildo municipal y las Agencias Municipales pertenecientes a dicho municipio; asimismo, en dicha Asamblea solicitaron al Presidente Municipal se presentara en la

cabecera municipal, a efecto de que convocara a la elección de autoridades municipales.

1.13 Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Presidente Municipal y Síndico Municipal de Mixistlán de la Reforma; el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Arnulfo Herrera Margarita (autoridades tradicionales de Mixistlán de la Reforma); así como el Agente Municipal Propietario y Suplente, el Tesorero y Secretaria, todos de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, en la cual acordaron que en una próxima reunión las autoridades llevarían por escrito sus propuestas, respecto de la solicitud de la Agencia de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma.

1.14 Informe sobre celebración de la elección de autoridades municipales. Por escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el acta de Asamblea General de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual las y los ciudadanos de la cabecera municipal del Mixistlán de la Reforma, acordaron lo siguiente: 1) Que la elección se realice en la cabecera municipal como de manera tradicional se ha realizado; 2) Solicitaron que las comunidades que solicitan su participación presenten su acta de Asamblea General donde manifiesten con voluntad propia que desean participar en la elección de las autoridades municipales; 3) Que entregarán la lista de ciudadanos con que cuentan; 4) Dar tequios y cooperaciones; 5) Prestar servicios de manera escalafonaria, sin importar los cargos que hayan realizado en sus comunidades.

1.15 Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Presidente Municipal y Síndico Municipal de Mixistlán de la Reforma; el Agente Municipal y el Tesorero de la Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, así como el Agente de Policía de Santa María Mixistlán, en la que

manifestaron lo siguiente: a) La Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, que respetan la decisión que tome la cabecera municipal para nombrar a las autoridades y pidieron se les siga respetando su autonomía, al igual que se les sigan entregando los recursos económicos a que tienen derecho; b) La Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, que participarán en las elecciones del municipio por ser la voluntad de su comunidad y que posteriormente presentaran el acta de acuerdo de su Asamblea General Comunitaria; y c) El Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, que buscará a través de la SEGEGO la conciliación de la cabecera municipal.

1.16 Petición a la autoridad administrativa electoral. Por escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, y recibido el treinta siguiente en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el Alcalde Único Constitucional y la comisión de ciudadanos nombrados por la Asamblea General de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, solicitaron al Consejo General que autorizara la determinación de la Asamblea General de facultar al Alcalde Único Constitucional, para que en ausencia absoluta del Presidente Municipal, emitiera y publicara la convocatoria para la elección ordinaria de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, para el periodo 2020, 2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.17 Convocatoria de la primera elección. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Alcalde Único Constitucional y el Presidente de Comisariado de Bienes Comunales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, y en cumplimiento a lo mandado por la Asamblea General celebrada el veintisiete de octubre de ese año, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), misma que tendría verificativo el diez de noviembre de ese mismo año.

1.18 Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve. En la fecha establecida, tuvo verificativo la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE(S)
-------	-----------------	-------------

PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN ANTONIO DÍAZ	FERMÍN CIPRIANO ARRAZOLA
SÍNDICO MUNICIPAL	EDUARDO HERNÁNDEZ ROSAS	MARTIMIANO LUIS GARCÍA
REGIDOR DE HACIENDA	WILFRIDO HERNÁNDEZ SOLANO	OCTAVIONO PÉREZ OROZCO
REGIDOR DE OBRAS	VIDAL AGUILAR MARTÍNEZ	JOSÉ MARTÍNEZ AGUILAR
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ROSALÍA REYES MARTÍNEZ	IRMA OROZCO REVILLA

1.19 Solicitud de intervención de este Tribunal. Por escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este Tribunal, se tuvo al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del municipio de Mixistlán de la Reforma, solicitando la intervención de este Tribunal, para que por su conducto, fuera entregado el expediente de elección a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que el Consejo General proceda a la validación del mismo, lo anterior, aduciendo la negativa de la referida Dirección de recibirles dicha documentación.

De ahí que, en atención a lo solicitado, por acuerdo de esa misma fecha, emitido en la Carpeta de Antecedentes C.A./163/2019, el Magistrado Presidente determinó remitir la documentación anexa al escrito antes referido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que atendiera la solicitud de los promoventes conforme a sus atribuciones.

1.20 Segunda acta de Asamblea electiva. Mediante oficio de número 130/MRMO/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, remitió la documentación correspondiente a la Asamblea General electiva de veintinueve de diciembre de ese año.

1.21 Acuerdo de validez. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve.

1.22 Juicios electorales de los sistemas normativos internos. El nueve de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad indígena de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma; así como los ciudadanos Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez, quienes se ostentan con carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal, electos mediante Asamblea General Comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, sus respectivos escritos de demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos y juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General el pasado treinta y uno de diciembre. Una vez realizado el trámite de publicidad en cada uno de los juicios, la autoridad responsable remitió dichos medios de impugnación a este órgano jurisdiccional.

Así también, con fecha seis de febrero del año en curso, diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad indígena de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo antes referido.

Con motivo de ello, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los respectivos expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos procesales correspondientes. Tal como se describe enseguida:

N/P	EXPEDIENTE Y FECHA DE RECEPCIÓN	ACTORES (AS)	CARÁCTER
1	JNI/60/2020 Recibido el quince de enero.	Celso Valdez Castellanos, Arnulfo Aldaz González, Gregorio Ygnacio Márquez, Eleuterio Apolonio Vargas, Víctor Ramírez García y Apolonio Vargas Martínez.	Por propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de Santa María Mixistlán,
2	JDCI/14/2020 Recibido el dieciséis de enero.	Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez.	En su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal, electos mediante Asamblea General Comunitaria de veintinueve de

			diciembre de dos mil diecinueve.
3	JNI/84/2020 Recibido el seis de febrero.	María Hernández Labastida, Zenaida López Martínez, Otras ciudadanas ⁷ .	Por propio derecho y en su carácter de ciudadanas indígenas de la comunidad de Santa María Mixistlán.

1.23 Radicación y comparecencia de tercero interesado. Por acuerdos de veinticuatro de enero, así como de once de febrero del año en curso, se radicaron en la ponencia del Magistrado instructor los juicios que nos ocupan.

De igual forma, en dichos acuerdos se tuvo compareciendo a Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal concejales electos al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceros interesados, de ahí que, se reservó proveer respecto de la procedencia de dichos escritos de terceros interesados, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo conducente.

Así también, en el primero de los expedientes a que se hace referencia en el cuadro anterior, se requirió al Consejo General por conducto de su Presidente, para que, remitiera copia debidamente certificada de los expedientes completos formados con motivo de las tres últimas elecciones de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

1.24 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, emitido en cada uno de los juicios que nos ocupan, el Magistrado instructor de los presentes medios de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.25 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las once horas del día quince de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establece que el poder público de los estados se dividirá para

⁷ Véase anexo el anexo 1, consistente en el listado de nombres de las demás recurrentes.

⁸ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendientes a que se modifiquen o

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y
- c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

El juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección;
- e) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en los medios impugnativos en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, y, por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

3. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/14/2020, así como de las constancias que lo integran y toda vez que, en el presente juicio, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de

concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Por lo que, el acto reclamado por los actores, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que pretenden promover.¹¹

De conformidad con el artículo 89, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede contra: actos o resoluciones del Consejo General; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

Por tanto, con fundamento en el artículo 1º, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/14/2020**, al denominado **juicio electoral de los sistemas normativos internos**.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a al procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio de la Ciudadanía, deberá formarse el expediente indicado.

4. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios, identificados con las claves JNI/60/2020, JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** Jurisprudencia 1/97, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

en la autoridad señalada como responsable; así como del acto impugnado, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019 aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados juicios, se decreta la acumulación de los juicios JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, al diverso JNI/60/2020, por ser éste último, el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así también, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004¹², de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, y en el caso, autorizan a quien en su nombre las puede recibir; se señala la fecha en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas que estimaron pertinentes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, las y los recurrentes refieren, haber tenido conocimiento del acto controvertido (el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-443/2019, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta y uno de diciembre), en las fechas que a continuación se señalan.

Las recurrentes del juicio JNI/60/2020, el día siete de enero de dos mil veinte, mientras que su escrito de demanda lo presentaron el nueve siguiente.

Los recurrente del juicio JDCI/14/2020, el día tres de enero de dos mil veinte, en tanto que su escrito de demanda lo presentaron el nueve siguiente.

Las y los actores del juicio JNI/84/2020, el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, en tanto que su escrito de demanda lo presentaron el siete de febrero siguiente.

Por lo anterior, los escritos de demanda fueron presentados oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento que permita concluir que, previo a la fecha en que señalan las y los actores, haber tenido conocimiento de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Concejo General, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Así también, se debe tener en cuenta el criterio sostenido por la referida Sala Superior, consistente en que no deberán computarse los días

inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados, entre otras cuestiones, con asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 8/2001 y 8/2019, que llevan por rubro, respectivamente: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUBA PLENA EN CONTRARIO¹³”, y “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”¹⁴

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a) y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que las y los recurrentes comparecen como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al Municipio de Mixistlán de la Reforma, el cual está catalogado con población indígena, lo cual acredita con la copia de su credencial para votar, y si bien ésta es copia simple, la autoridad responsable no controvertió tal carácter; asimismo promueven por propio derecho, en contra de la resolución del Consejo General, mediante la cual calificó como jurídicamente válida la elección de las autoridades municipales. De ahí que se surte su legitimidad y personería.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹⁵, y

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹⁶.

d) Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico de las y los actores, toda vez que, en calidad de ciudadanas y ciudadanos de Mixistlán de la Reforma, impugnan de la autoridad señalada como responsable el acuerdo por el cual se calificó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio que electoralmente se rige por su Sistema Normativo Interno, porque alegan una vulneración a sus derechos de votar y ser votados, pretendiendo se revoque esa determinación administrativa electoral.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCERO INTERESADO.

Ahora, mediante acuerdo de veinticuatro de enero último, emitido en los expedientes JNI/60/2020 y JDCI/14/2020, se agregó el escrito de comparecencia signado por Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal concejales electos al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinte de enero del año en curso, es decir, con posterioridad al vencimiento del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable.

Ahora bien, la parte actora de los juicios antes referido mediante escritos de fecha treinta y uno de enero del año en curso, realizaron manifestaciones respecto de los escritos de terceros interesados, aduciendo la improcedencia de los mismos, al haber sido presentados con posterioridad al vencimiento del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable. Aunado a que los comparecientes no hacen referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales, que les hubiese impedido comparecer en tiempo a los juicios en comento.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadano

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas, en los juicios JNI/60/2020 y JDCI/14/2020.

De igual forma, resulta procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas, en el juicio JNI/84/2020, ello en atención a las siguientes consideraciones.

I. Forma. Los recursos se presentaron por escrito, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que se colige que dicho recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se debe tener a los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Eduardo Hernández Rosas, compareciendo de manera oportuna en los juicios JNI/60/2020 y JDCI/14/2020, no obstante que hayan comparecido aproximadamente tres y cinco días después, respectivamente, de haber fenecido el plazo de setenta y dos horas en el cual fue publicado el medio impugnativo que nos ocupa.

Lo anterior, puesto que, como ciudadanos de una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevado en los juicios que nos ocupa, es razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación de forma oportuna. Esto es así, porque las instalaciones de la autoridad responsable donde se publicó la presentación de los juicios, se ubican en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Por lo tanto, no se le puede exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales, ya que su interacción comúnmente se circunscribe dentro de la comunidad y en las oficinas del Ayuntamiento al que pertenece, más no así, ante las concernientes a otros órdenes de gobierno.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, al

¹⁷ Jurisprudencia 22/2018, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."

señalar que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Ahora, por lo que hace al juicio JNI/84/2020, de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que el plazo de setenta y dos horas en que permaneció fijada la publicidad del presente medio de impugnación, a efecto de que pudieran concurrir los terceros interesados, transcurrió de las doce horas del día doce de febrero a la misma hora del día diecisiete de febrero de dos mil veinte. Así también, del sello de recepción correspondiente, se advierte que el escrito de referencia fue presentado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veinte, por lo tanto, fue presentado dentro del plazo en que permaneció fijada dicha publicidad, de ahí que, el mismo fue presentado oportunamente.

III. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que es evidente que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, el cual declaró válida la elección en la que fueron electos como Presidente Municipal y Síndico Municipal, esto es, una pretensión

incompatible con la de la parte actora, de ahí que, se estime que cuenta con tal requisito.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se estima procedente la intervención de los comparecientes como tercero interesado en presente juicio, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 17, numerales 4 y 5, y 86, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

7. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁸.

¹⁸ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹⁹

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,²⁰ así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en los presentes juicios lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, misma que tuvo lugar el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁹ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

²⁰ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

Por tanto, la pretensión de las y los recurrentes de los juicios en comento es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Lo anterior, pues a su consideración la determinación adoptada por el Consejo General es ilegal, puesto que la elección validada vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, ello, en virtud de que en la referida elección no se respetó el método de elección por el cual han elegido sus autoridades municipales; así también, sostienen que en la elección validada no se garantizó el derecho político electoral de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio, al igual que no se dio publicidad a la convocatoria.

De ahí que, las y los recurrentes aducen que, en la elección validada en el acuerdo controvertido, se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, universalidad del sufragio, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

Agravios hechos valer por las y los recurrentes de los juicios JNI/60/2020 y JNI/84/2020.

I. La errónea apreciación de la autoridad responsable en cuanto hace a la autonomía de las comunidades indígenas; así como la vulneración al principio de universalidad del voto.

II. Falta de publicidad de la convocatoria en la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán.

Agravios hechos valer por los recurrentes del juicio JDCI/14/2020.

III. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General al calificar la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; así como la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad de Mixistlán de la Reforma.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable refiere que del análisis de las constancias que obran en el expediente de elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, se advierte que, dicha comunidad atraviesa un conflicto intercomunitario con sus

autoridades municipales, a quienes, no se les ha permitido ejercer sus funciones dentro de la cabecera municipal, acontecimientos que ha provocado un vacío en la colectividad, el cual generó incertidumbre respecto de la elección de sus autoridades municipales.

En ese sentido, los derechos fundamentales que protegen especialmente a los indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos colectivos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

De igual forma, el párrafo del apartado A del artículo 2 constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En ese sentido, refiere que debe prevalecer la autonomía y libre determinación con la que gozan las comunidades indígenas, como factor importante para la solución interna de sus conflictos ante la mínima participación que pudiera tener el Estado, por lo que, el actuar de la colectividad el día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, y que mediante Asamblea General Comunitaria determinaron que ante la negativa de Presidente Municipal Constitucional facultado para emitir la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, tomaron la determinación de que fuera la autoridad comunitaria, a quienes, facultaron, autorizaron y ordenaron, es decir, al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para que convocaran a la elección de sus autoridades municipales, electos que ejercerían sus funciones en el periodo del 2020-2022,

respetando el ejercicio del cargo dentro del periodo conforme a sus tradiciones.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será conforme al orden asentado en líneas previas, ya que, de resultar fundado el primer agravio, bastaría para alcanzar la pretensión de la parte actora; de lo contrario, se pasará al siguiente agravio, el cual de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado, y de no ser así, se continuará con el estudio de cada agravio de manera sucesiva.

8.2 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

8.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias

de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por su parte el artículo 4 destaca que el varón y la mujer son iguales ante la, ley.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

8.2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

8.2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los

derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

8.2.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional en comento, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

8.2.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

8.2.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²¹.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas

²¹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y

servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

8.3 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.²²

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral

²² Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.²³

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el

²³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.²⁴

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,²⁵ y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”²⁶

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”.²⁷

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

²⁴ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

²⁵ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

²⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

8.4 Contexto social de la comunidad.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

1) Datos generales.²⁸

El municipio de Mixistlán de la Reforma, corresponde al Estado de Oaxaca y pertenece al distrito Mixe.

Según estudios de descripciones toponímicas, Mixistlán significa: "junto a los mixes" proviene de las voces mixis: mixes y tlán: junto a, o entre; La Reforma, es por conmemorar el movimiento que se dio en todo México y que fue encabezado por Benito Juárez.

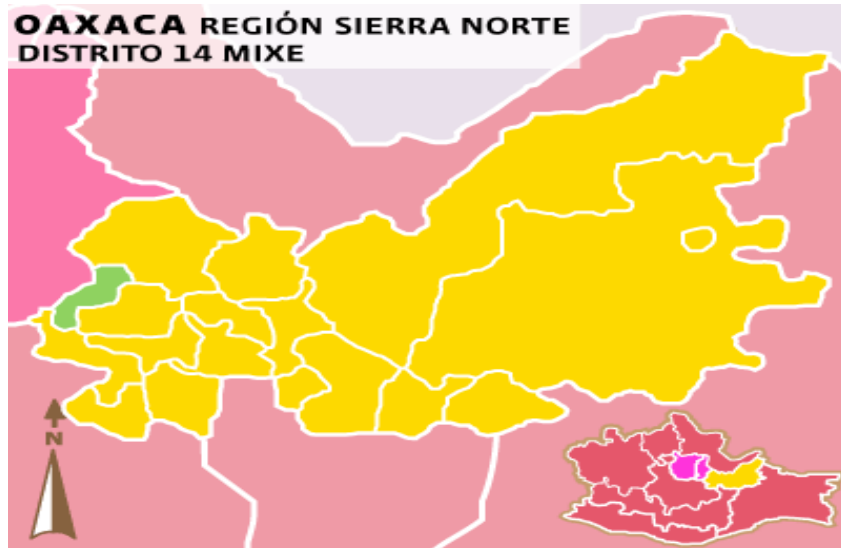
En lengua mixe traducido al castellano quiere decir "Lugar alejado".

Se encuentra situado entre las coordenadas geográficas 17° 10' latitud norte y entre 96° 05' longitud oeste, a una latitud de 1,680 metros sobre el nivel del mar, se localiza en la región de la sierra norte en el estado de Oaxaca y forma parte del distrito Mixe.

Cuenta con una superficie de cincuenta y cinco punto sesenta y tres kilómetros cuadrados (55.63 km²), el cual representa el cero punto dos (0.2%) de la superficie total del Estado.

Al norte, colinda con el municipio de Totontepec Villa de Morelos; al sur con San Pedro y San Pablo Ayutla; al este con Santiago Zacatepec y Santa María Tlahuitoltepec; finalmente al oeste limita con los municipios de San Mateo Cajonos, San Pablo Yaganiza y Santa Domingo Albarradas.

²⁸ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20244a.html>



Los principales afluentes que bañan el territorio son el río Cajonos y el río Amaca.

b. Lengua.

Según el “Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, la variante lingüística que se habla es el mixe-zoque,²⁹ que proviene de la unión de los nombres de dos ramas que la constituyen, por un lado la mixe y, por el otro, la zoque.

8.5 Juzgar con perspectiva intercultural.

La obligación de obtener la información que permite conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena de Mixistlán de la Reforma, está colmada con la documentación que se encuentra en autos, lo cual permitirá emitir una determinación con perspectiva intercultural.

Ahora bien, previo a la emisión de un fallo en que se involucran derechos colectivos e individuales de las personas indígenas es indispensable identificar el tipo de conflicto, en este caso, se trata de uno intracomunitario, al involucrar una controversia entre los derechos de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, para elegir a sus autoridades electorales conforme a su sistema normativo indígena, y la vulneración a sus derechos político electorales que aducen las y los ciudadanos de la

²⁹ Consultable en: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, al no permitirles participar en la elección de las autoridades municipales.

Así, el origen de la controversia surge de la decisión del Concejo General, de declarar válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, al considerar que debe prevalecer la decisión adoptada por la Asamblea General, puesto que dicha elección se llevó conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

8.6. Antecedentes de los tres procesos electorales anteriores.

De las constancias que integran los expedientes relativos a las elecciones de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, celebradas en los años 2010, 2013 y 2016, se advierte lo siguiente:

- **Proceso electoral dos mil diez.**

En la elección celebrada en el año dos mil diez, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo 2011- 2012 y 2013 (dos mil once, dos mil doce y dos mil trece), **participaron únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal**, de ahí que, mediante Asamblea General de veinte de junio de dos mil diez, doscientos veinticinco ciudadanos eligieron a los integrantes del Ayuntamiento bajo las reglas siguientes:

- a) El Secretario Municipal, pasó lista de asistencia a todos los contribuyentes de la comunidad, estando presentes la mayoría.
- b) Se verificó el cuórum legal, estando presentes doscientos veinticinco ciudadanos.
- c) El presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.
- d) Se procedió a la instalación de la mesa de los debates (no se especifica el método de elección).
- e) Se procedió al nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento Propietarios y Suplentes, (el cual se realizó por ternas, para cada uno de los cargos), así también, resulta necesario mencionar que, los concejales Propietarios son electos para fungir el primero y el último año del periodo correspondiente, en tanto que los Suplentes para el año restante.

Cabe precisar que, dicha acta se encuentra firmada por las autoridades municipales en funciones y el Alcalde Único Constitucional.

- **Proceso electoral dos mil trece.**

En la elección celebrada en el año dos mil trece, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo 2014- 2015 y 2016 (dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis), **participaron únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal**, de ahí que, mediante Asamblea General de veintitrés de junio de dos mil trece, eligieron a los integrantes del Ayuntamiento bajo las reglas siguientes:

- 1) El Secretario Municipal, pasó lista de asistencia de acuerdo al padrón de ciudadanos existente.
- 2) El presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.
- 3) Se procedió a la instalación de la mesa de los debates, quedando conformada por un Presidente, un Secretario, y dos Escrutadores, (no sé específica el método de elección).
- 4) Se procedió al nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento Propietarios y Suplentes, (el cual se realizó por ternas, para cada uno de los cargos).

Dicha acta se encuentra firmada por la autoridad municipal en funciones y el Alcalde Único Constitucional.

Por acuerdo CG-IEEPCO-SNI-10/2013 de fecha catorce de dos mil trece, el Consejo General declaró válida la elección celebrada el diez de diciembre de ese año y en consecuencia expidió las constancias respectivas a los ciudadanos que resultaron electos.

- **Proceso electoral dos mil dieciséis.**

En la elección celebrada en el año dos mil dieciséis, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo 2017, 2018 y 2019 (dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve), **participaron únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal**, de ahí que, mediante Asamblea General de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, doscientos cincuenta y cuatro ciudadanos eligieron a los integrantes del Ayuntamiento bajo las reglas siguientes:

- I. El Secretario Municipal, pasó lista de asistencia hubo un cuórum de 254 (doscientos cincuenta y cuatro), asistentes de 324 (trescientos veinticuatro) ciudadanos y ciudadanas enlistados.
- II. El presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.

- III. Se procedió a la instalación de la mesa de los debates, quedando conformada por un Presidente, un Secretario, y dos Escrutadores, (dicha elección se realizó a mano alzada y por ternas).
- IV. Se procedió a la elección de los cinco concejales que integran el Ayuntamiento Propietarios y Suplentes. (dicha elección se realizó a mano alzada y por ternas).

En dicha acta de Asamblea se hace constar que, “para el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 fungirían los que fueron nombrados propietarios por mayoría; los que fueron electos como suplentes fungirían como propietarios en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 retomarían los que fueron electos como propietarios en el primer periodo”

Dicha acta de Asamblea se encuentra firmada por los integrantes de la mesa de los debates, la autoridad municipal y el Alcalde Único Constitucional.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión especial celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma.

- **Revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.**

El veinticinco de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una Asamblea General de contribuyentes en la cabecera municipal, entre la autoridad municipal y los asambleístas, resultando que estos últimos determinaron que la autoridad municipal renunciara por incompetencia de su administración, ante ello, el Presidente Municipal se disculpó y pidió su renuncia y la de su cabildo ante la Asamblea.

El veintitrés de julio de dos mil diecisiete, se celebró la Asamblea General en el municipio, en la que los asambleístas pidieron la renuncia de los integrantes del Ayuntamiento, acordando la terminación anticipada de su mandato; y, en consecuencia, procedieron a nombrar a nuevas autoridades municipales.

El tres de agosto de dos mil diecisiete, se celebró Asamblea General en el municipio, en la que los asambleístas ratificaron la decisión comunitaria, de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento.

En contra de la resolución del Consejo General a que se hace referencia en el párrafo anterior, Crescencio González Martínez y otros; presentaron escrito el día diez de octubre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Así también, el doce siguiente Bernardo Vicente Juan Rosa y otros, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo del Consejo General.

De ahí que, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional radicó el juicio de la ciudadanía con la clave JDCI/155/2017; al igual que el juicio electoral de los sistemas normativos internos con la clave JNI/189/2017 y mediante sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017 de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por medio del cual, declaró válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento.

- **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2018.**

Por otra parte, El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-406/2018, mediante el cual determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, del cual se transcribe a continuación las razones jurídicas expuestas en dicho dictamen.

[...]

“TERCERA. Imposibilidad jurídica y material para identificar el método de elección del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

La imposibilidad que esta Dirección Ejecutiva tiene para identificar el método de elección del municipio que nos ocupa, se desprende de las siguientes circunstancias y razones jurídicas:

1. Conforme al Método tradicional de este municipio, las Autoridades son electas únicamente por la cabecera municipal y conforme a sus sistemas normativos. Asimismo, de acuerdo a dichas normas, las Autoridades municipales que

- resultan electas como propietarias fungen el primer año del trienio, los suplentes fungen el segundo año y para el tercer año, regresan a fungir los propietarios;
2. En el proceso electoral ordinario del año 2016, no se presentó ningún conflicto;
 3. No obstante, en el año 2017, la Asamblea comunitaria determinó dar por terminado el mandato de las Autoridades municipales y en elección extraordinaria eligieron a nuevos integrantes que habrían de cumplir el periodo 2017. Frente a esta decisión, la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, reclamó participar en la elección de las Autoridades si la cabecera no respetaba su propia normatividad interna. El Consejo General del IEEPCO, validó la elección extraordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2017. Dicha decisión fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, quien el 23 de diciembre de 2017 al resolver el expediente JDCI/155/2017 y acumulado JNI/189/2017, determinó invalidar la elección extraordinaria porque se violó el derecho de audiencia de las autoridades destituidas.
 4. En el presente año 2018, mediante oficios de 13 de junio y 27 de julio de este año, los dos grupos antagónicos conformados en la cabecera municipal, presentaron para su validación, actas de Asamblea relativas a dos elecciones extraordinarias que llevaron a cabo después de declarar la terminación anticipada de las Autoridades que les correspondía fungir este año, en cada documentación electoral, señalan que se trata de la Asamblea general y presentan diferente contenido, así como distintos concejales electos.
 5. Aunado a lo anterior la Agencia de Policía Municipal de Santa María Mixistlán ha solicitado participar en la elección de las Autoridades municipales e incluso, invocando derechos históricos [pues alega haber sido la cabecera municipal en años anteriores], mediante oficio de 8 de julio, presentó para su validación un Ayuntamiento constitucional electo en una Asamblea extraordinaria celebrada con los ciudadanos que integran esta comunidad.

En tales condiciones, la definición del método electoral de este municipio, constituye un aspecto fundamental para resolver la controversia que actualmente viven, cuestión que obliga a llevar a cabo un proceso conciliatorio y de mediación a fin de que las comunidades que integran el municipio, ratifiquen el método tradicional o lo adecuen a las nuevas circunstancias.

Tal proceder es congruente con lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracción II de la Constitución Federal que establece que las comunidades y pueblos indígenas tiene derecho de Autonomía para “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”, de igual modo con lo dispuesto por el artículo 284 que mandata al Instituto a que, “En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.”

Por esta razón, la observancia de estos preceptos jurídicos constituye un aspecto insalvable que impide a esta Dirección Ejecutiva proceder a identificar el método electoral, pues de hacerlo implicaría una imposición a las comunidades que integran el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca. Asimismo, la alta conflictividad existente entre la cabecera municipal y la Agencia de Santa María Mixistlán, ha impedido instaurar a la brevedad posible mesas de diálogo y conciliación para resolver dicha problemática.

De igual manera, no identificar en esta oportunidad el referido método electoral y establecer un procedimiento para que las comunidades que integran el municipio lo definan, es congruente con lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, ya que dicho precepto establece que los pueblos y comunidades indígenas tiene el derecho de libre determinación y autonomía para “Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno...”. Este derecho implica el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas, misma que conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, es indisponible para las autoridades y por tanto, invocable para las autoridades jurisdiccionales, asimismo, entre otros aspectos, comprende el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando el derecho humano de sus integrantes.

A la luz de este derecho fundamental, la propia Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la mínima restricción salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas.

Conforme a este marco normativo constitucional que además es conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se estima necesario agotar el procedimiento de mediación entre las comunidades.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima procedente proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de estimarlo procedente, exhorte a las Autoridades municipales, Autoridades de las Agencias municipal y de policía, así como a sus respectivas Asambleas para que, en breve plazo, lleven a cabo pláticas conciliatorias para definir el método electoral que utilizarán en las próximas elecciones de sus Autoridades municipales.”

[...]

8.7 Análisis de los agravios planteados.

Establecido el marco jurídico aplicable y antecedentes, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

I. La errónea apreciación de la autoridad responsable en cuanto a la autonomía de las comunidades indígenas; así como la vulneración al principio de universalidad del voto.

Las y los recurrentes de los juicios JNI/60/2020 y JNI/84/2020, refieren que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado argumentó entre otras cuestiones que, la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, eligió a sus autoridades municipales en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación y autonomía como tradicionalmente lo ha venido realizando, así también que del estudio realizado se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, ha respetado la autonomía de la cabecera municipal para elegir a sus autoridades municipales.

Sin embargo, refieren que dicho análisis no lo realiza desde la perspectiva que votar y ser votado no es un acto prohibitivo o que exista una limitante, ya que no se encuentra regulado ni textualmente establecido que las y los ciudadanos de la Agencia de Policía tengan restringido ese derecho.

Asimismo, sostienen que las y los ciudadanos de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán y de la cabecera municipal desde tiempos ancestrales eligen conjuntamente a sus autoridades municipales, y que en tiempos recientes los ciudadanos de la cabecera municipal lo han realizado coartando la intervención de los ciudadanos de Santa María Mixistlán, de igual forma aducen que la autoridad responsable omitió efectuar un análisis antropológico e histórico a fin de obtener elementos probatorios que generen convicción y certeza para los integrantes de la comunidad indígena.

Por otra parte, refieren que de las documentales remitidas por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, resulta evidente que no se garantizó el derecho humano de votar y ser votado de las y los ciudadanos de Santa María Mixistlán, en la elección de concejales al Ayuntamiento que fungirán en el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), derecho que no solo está establecido constitucionalmente, sino también en las convenciones y tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo anterior, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se declare la nulidad de la elección celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, los terceros interesados manifestaron que las y los impetrantes hacen una relatoría histórica de la vida política y social de su Agencia de Policía, desde la época colonial hasta el año de 1967, pero no hacen referencia a los últimos cincuenta años de la vida política y social del municipio y sus agencias, ya que es a partir de entonces que se empezaron a respetar sus propios usos y costumbres para la organización de su vida interna como Agencia de Policía, asimismo se fortaleció su autonomía para elegir de acuerdo a sus prácticas tradicionales a sus autoridades comunitarias, respetando desde esa época a la cabecera municipal en cuanto a la organización interna para elegir a sus autoridades municipales, garantizando con ello una convivencia armónica entre la cabecera municipal y sus agencias.

Así también, refieren que no se violentó ningún derecho humano, ya que la elección se ajustó al método de elección municipal y conforme a los usos y costumbres de la comunidad de la cabecera municipal, tal como se ha venido realizando en las últimas diez elecciones de autoridades municipales. Aunado a lo anterior, sostienen que de acuerdo a los usos y costumbres, para poder ser autoridad municipal los ciudadanos deben dar sus servicios, tequios y cooperaciones en la cabecera municipal.

En estima de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso devienen **infundados** ya que de la revisión de las constancias que obran en el expediente, así como de los expedientes relativos a las tres últimas elecciones, se advierte que Mixistlán de la Reforma y la Agencia de

Policía de Santa María Mixistlán, son comunidades autónomas. De igual forma, la perspectiva intercultural permite estimar que no se vulnera el derecho a la universalidad del voto de la Agencia de Policía, porque si se considera a la comunidad de Santa María Mixistlán, como una comunidad autónoma, el derecho comunitario se cumple al interior de la propia comunidad de la Agencia, como se precisa a continuación.

Primeramente, como se estableció con antelación en el marco jurídico aplicable al caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo establecido en el artículo 2o de la Constitución Política Federal, ha considerado que las comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a su autogobierno, derechos que únicamente se ven limitados ante el respeto a los derechos humanos de quienes conforman esa comunidad.

Ahora, en relación a la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos indígenas, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Respecto al acceso a la justicia, considerando sus especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Ahora bien, para una mayor comprensión, un pueblo indígena es aquel que forma una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, lo que conforma una comunidad indígena, y esta comunidad indígena es aquella conformada por personas que coinciden en su estilo de vida dentro de un territorio específico, que se identifican

entre sí en cuanto a su cultura, tradiciones, y forma de gobierno, respetando en todo momento sus usos, costumbres y tradiciones.

Ese respeto, no es únicamente de manera interna, sino también, dicho respeto puede ser exigible a terceros ajenos a la comunidad, de ahí la posibilidad y la existencia de diversas comunidades indígenas, dentro de una demarcación administrativa, como lo es un municipio o Estado.

Ello permite considerar, por ejemplo, que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y respecto de todas ellas está constitucionalmente reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente. Por ello, entre otras cuestiones, pueden nombrar sus propias autoridades que los representen ante las instancias gubernamentales y jurisdiccionales.

En este entendido, se sostiene que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomía y de autogobierno. Sin embargo, específicamente el derecho de “elección” de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario.

Ahora, en el caso las y los recurrentes a fin de acreditar que la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán y de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma desde tiempos ancestrales eligen conjuntamente a sus autoridades municipales, remiten las siguientes documentales:

- a.** Copia simple de las páginas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y dos del libro de Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821, Peter Gerhard, Universidad Nacional Autónoma de México.
- b.** Copia simple de diversas páginas de la Tesis de la autora Angélica Rivero López (2014), de Título “PATRÓN DE ASENTAMIENTO Y POBLAMIENTO PREHISPÁNICO EN LA ZONA MIXE ALTA: EL CASO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLPEC (XAAMKEJXP), MIXE OAXACA”, Universidad Nacional Autónoma de México, Posgrado en Antropología Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Antropológicas.

- c. Tres impresiones de la página electrónica del INEGI. Estado de Oaxaca. Tomo 1 División Territorial de 1810 a 1995 Edición 1996.
- d. Copia simple de las páginas ciento treinta y cinco a ciento sesenta y seis del libro “LA DENOSTACIÓN CIVIL EN OAXACA”, Colección Bicentenario del Nacimiento de Benito Juárez 1806-2006”, Coordinado Carlos Sánchez Silva, Primera edición, abril de 2007.
- e. Copia simple de diez páginas del libro “ SUMA DE VISITAS DE PUEBLOS DE LA NUEVA ESPAÑA, 1548-1550” Coordinador y Editor René García Castro, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Humanidades, Toluca México 2013; misma que anexamos a la presente.
- f. Copia simple del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, mediante el cual se publicó el decreto número 258, correspondiente a la DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
- g. Copia simple del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha dos de julio del año de mil novecientos sesenta y seis, número veintisiete.
- h. Copia simple del decreto número 389, fecha diecinueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Congreso Constituyente del Estado de Oaxaca, relativo a la división Permanente Política y Judicial del Territorio del Estado de Oaxaca.
- i. Copia simple de la Asamblea Departamental de Oaxaca, relativa a la División Permanente del Territorio del Departamento.
- j. Copia simple del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, mediante el cual se publicó el decreto número 106.
- k. Copia simple del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, correspondiente a la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- l. Copia simple del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha

nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente a la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- m.** Copia simple de la constancia de mayoría de concejal propietario del municipio de Mixistlán de la Reforma, para el periodo del primero de enero de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro) al treinta y uno de diciembre de 1986 (mil novecientos ochenta y seis), expedida por el Comité Municipal Electoral del Estado de Oaxaca, al ciudadano Carlos Martínez Rentería.
- n.** Copia simple de la credencial de acreditación expedida por el Director de Gobierno, del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, expedida al ciudadano Carlos Martínez Rentería, como Síndico Municipal de Mixistlán de la Reforma Oaxaca, para el periodo 1984-1986 (mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y seis).
- o.** Copia simple de la constancia de origen y vecindad expedida de fecha diez de enero de dos mil veinte, expedida por el Agente de Policía de Santa María Mixistlán, a favor del ciudadano Carlos Martínez Rentería.
- p.** Copia simple del Nombramiento de la Policía Municipal para el año de 1984 a favor del Ciudadano Joaquín Ramírez García, expedido por el Presidencia Municipal de Mixistlán de la Reforma, Mixe, Oaxaca, de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.
- q.** Copia simple del acta constitutiva de la comunidad de Santa María Mixistlán, Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.
- r.** Copia simple del acta de acuerdos de los ciudadanos de Santa María Mixistlán, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete.
- s.** Copia simple del acuse de recibo del oficio número 1717, de fecha quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, emitido en el expediente 4/81, por la LI Legislatura Constitucional del Estado.
- t.** Copia simple del acuse de recibo del oficio número 65, de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Presidente Municipal de Santa María Mixistlán, dirigido al Gobernador del Estado.

- u. Copia simple del acuse de recibo del oficio número 20, de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta, suscrito por el Presidente Municipal de Santa María Mixistlán, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados, del Estado de Oaxaca.
- v. Copia simple de la lista de datos adicionales de los sujetos de derecho agrario, reconocidos legalmente en la Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales de la comunidad de Mixistlán de la Reforma.
- w. Tres instrumentos notariales de número 6478, 6479 y 6480, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, en donde se hace constar la comparecencia de los ciudadanos Quintiliano Antonio Padilla, Cenobio Hernández González y Victorino Ramírez García, ante el notario público número treinta y tres en el Estado.
- x. El escrito del ciudadano Carlos Martínez Rentería, originario y vecino de la comunidad de Santa María Mixistlán, mediante el cual da su testimonio respecto del cargo que ocupó en el Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, escrito que se encuentra certificado por el notario público número treinta y tres en el Estado.

De los citados documentos y de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática,³⁰ se advierte lo siguiente:

Que los títulos de tierras de Santa María Mixistlán fueron expedidos el veintisiete de agosto de 1712 (mil setecientos doce), por D. Francisco de Valenzuela Venegas, Juez privativo de tierras y aguas. El quince de marzo de 1825, por decreto número 47 de la Ley de División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca, Mixistlán perteneció al partido de Yalalag, siendo su cabecera municipal Mixistlán, y contaba con la categoría política de pueblo.

El dieciocho de noviembre de 1844, por decreto División Permanente del Territorio del Departamento, se registra como Santa María Mixistlán, poblado de la parroquia de Chichicaxtepec, fracción de Villa Alta, distrito de Villa Alta, siendo su cabecera municipal Santa María Mixistlán. El veinticinco de junio de 1938, por decreto número 203, Erige la Región

³⁰Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática. División Territorial del Estado de Oaxaca de 1810 a 1995, Tomo I, Edición 1997, página 280. Consultable en el siguiente enlace electrónico: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825222468/702825222468_9.pdf

Mixe del Estado, con el nombre de distrito Mixe, Santa María Mixistlán, se segrega del distrito de Villa Alta y se agrega al distrito Mixe.

El dos de julio de 1966, por decreto número 36, se cambia el nombre al Municipio de Santa María Mixistlán del distrito judicial y Rentístico Mixe, por el de Mixistlán de la Reforma, se modifica el nombre de la cabecera municipal a Mixistlán de la Reforma.

Así, el diecinueve de agosto de 1967, por decreto número 106, se autoriza al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, del distrito Mixe, el cambio de su población y traslado de sus poderes, a la Agencia de Policía de Mixistlán Nuevo, la que pierde esta categoría y pasa a formar parte del municipio de Mixistlán de la Reforma.

Cabe mencionar que ante el cambio de su población y traslado de sus poderes a la Agencia de Mixistlán Nuevo, la población de Santa María Mixistlán, continuó eligiendo a sus propias autoridades municipales hasta el año de 1973.

De igual forma, cabe mencionar que ciudadanos de la comunidad de Santa María Mixistlán, ejercieron su derecho de votar y ser votados en la elección de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, sin embargo, con posterioridad al año de 1983 (mil novecientos ochenta y tres), los ciudadanos de Santa María Mixistlán, dejaron de ejercer su derecho de votar y ser votados en la elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, de ahí que, desde esa fecha únicamente las y los ciudadanos de la cabecera municipal participan en el nombramiento de dichas autoridades.

Ahora bien, del decreto número 139, publicado en el periódico oficial el veintidós de marzo de 1984, se advierte que la comunidad de Santa María Mixistlán, ocupaba la categoría política de Núcleo Rural, perteneciente al municipio de Mixistlán de la Reforma.

Así también, que a la comunidad de Santa María Mixistlán mediante decreto número 45, aprobado por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de abril de 1987 (mil novecientos ochenta y siete), le fue asignada la categoría de Agencia de Policía, es decir, a partir de esa fecha la comunidad Santa María Mixistlán, elige de manera independiente a sus autoridades que la representan ante las instancias gubernamentales y jurisdiccionales. Por tanto, la propia comunidad de Santa María Mixistlán, en ejercicio, de su derecho de

autonomía y libre determinación, optó por nombrar de manera independiente a sus autoridades.

Sin embargo, a raíz del conflicto suscitado en la cabecera municipal en el año dos mil diecisiete, consistente en la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales y la elección de nuevos integrantes del Ayuntamiento, fue que la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, reclamó participar en la elección de las autoridades municipales.

De ahí que, en diversas fechas³¹, la autoridad de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, solicitara a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, su intervención a efecto de que se realizaran mesas de trabajo con las comunidades de Mixistlán de la Reforma y San Cristóbal Chichicaxtepec, a efecto de sentar las bases para elección de las autoridades municipales.

Derivado de las peticiones, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a mesas de diálogo entre las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, autoridades tradicionales de Mixistlán de la Reforma y las autoridades de la Agencia de Santa María Mixistlán.

De ahí que, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Presidente Municipal y Síndico Municipal de Mixistlán de la Reforma; el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y Arnulfo Herrera Margarita (autoridades tradicionales de Mixistlán de la Reforma); así como el Agente Municipal Propietario y Suplente, el Tesorero y Secretaria, todos de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, en la cual acordaron que en una próxima reunión las autoridades llevarían por escrito sus propuestas, respecto de la solicitud de la Agencia de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma.

Así, el veintiséis de agosto siguiente, el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas

³¹ Oficio número APSMMIX/00135/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por el Agente de Policía; Oficio número 98/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por el Agente de Policía; Escrito de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por el Agente de Policía y Tesorero.

Normativos Indígenas, el acta de Asamblea General de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual las y los ciudadanos de la cabecera municipal del Mixistlán de la Reforma, acordaron lo siguiente: 1) Que la elección se realice en la cabecera municipal como de manera tradicional se ha realizado; 2) Solicitaron que las comunidades que solicitan su participación presenten su acta de Asamblea General donde manifiesten con voluntad propia que desean participar en la elección de las autoridades municipales; 3) Que entregaran la lista de ciudadanos con que cuentan; 4) Dar tequios y cooperaciones; 5) Prestar servicios de manera escalafonaria, sin importar los cargos que hayan realizado en sus comunidades.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que las autoridades de la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, hayan sometido a consideración de la Asamblea General la propuesta de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, a efecto de que la Asamblea emitiera su postura respecto dicha propuesta.

Por tanto, no fue posible que llegaran a acuerdo alguno, por lo que la Asamblea Electiva, se llevó a cabo el diez de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el método utilizado en las últimas tres décadas, es decir, sólo con la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, misma que fue validada por el Concejo General, en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, derivado de lo antes expuesto, se puede concluir que tanto la Agencia de Santa María Mixistlán como la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, a partir del cambio de poderes del Ayuntamiento, en uso de su derecho de libre determinación y autogobierno, se asumieron como comunidades autónomas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, en el sentido de que debe prevalecer la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, como factor importante para la solución interna de sus conflictos ante la mínima intervención que pudiera tener el Estado.

Por otra parte, como ya se adelantó resulta infundado el agravio consistente en la vulneración al principio de universalidad del voto, ya que Mixistlán de la Reforma y la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán

son comunidades autónomas, por tanto, cada una puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para poder votar y ser votados como sus autoridades tradicionales.

Así, el principio de universalidad del voto se vincula fuertemente con la pertenencia a la comunidad política, es decir, el derecho a votar es universal para todas las personas que cumplan con los requisitos de pertenencia a la comunidad.

Así, la perspectiva intercultural permite estimar que no se vulnera el derecho a la universalidad del voto de la Agencia de Policía, porque se considera a Santa María Mixistlán como una comunidad autónoma y autodeterminada, y el derecho comunitario de participación se cumple al interior de la propia comunidad de la Agencia.

De ahí que no le asista razón a los actores en el sentido de anular la elección de Mixistlán de la Reforma, porque, en el caso concreto, la universalidad del voto de Santa María Mixistlán, sólo tiene ámbito de aplicación en la propia comunidad.

II. Falta de publicidad de la convocatoria en la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán.

Las y los recurrentes de los juicios JNI/60/2020 y JNI/84/2020, refieren que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, pasó por alto que la convocatoria emitida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente de Bines Comunes para la elección de concejales del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, no fue difundida en la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, violentando con ello el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de esa comunidad.

En estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante**, en atención a lo argumentado al analizar el motivo de disenso anterior, consistente en la vulneración al principio de universalidad del voto, mismo que ha sido desestimado ya que se considera que Mixistlán de la Reforma y la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán son comunidades autónomas, por tanto, cada una puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad para poder votar y ser votados como sus autoridades tradicionales.

III. Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General al calificar la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; así como la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad de Mixistlán de la Reforma.

Los recurrentes del juicio JDCI/14/2020, refieren que la autoridad responsable indebidamente determinó que la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, cumple con el sistema normativo indígena de Mixistlán de la Reforma, ello, pues al realizar la calificación de dicha elección únicamente se limitó a manifestar que cumple con el sistema normativo de la comunidad, sin realizar el análisis correspondiente de las documentales que obran en el expediente.

Así también, refieren que la autoridad responsable no estudió de manera plena e imparcial las actas de Asamblea que obran en el expediente, violentado con ello el principio de imparcialidad, ya que en el acuerdo impugnado se dedicó a señalar supuestas irregularidades, tanto de la convocatoria como del Acta de Asamblea de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, concluyendo que no existía certeza jurídica de que efectivamente se haya llevado a cabo dicha Asamblea.

Además sostienen que, la autoridad responsable indebidamente determinó que la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, cumple con el sistema normativo indígena de la comunidad de Mixistlán de la Reforma, pasando por alto que dicha Asamblea no fue convocada por la autoridad competente.

Lo anterior, ya que dicha Asamblea fue convocada por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, sin que contaran con la facultad para ello, además de que dicha Asamblea se realizó de manera ilegal, pues aún se encontraban en proceso de mediación, iniciado a efecto de realizar la Asamblea General Electiva, a la cual convocaría el Presidente Municipal.

No obstante ello, refieren que la autoridad responsable validó la Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, con el argumento de que fue en atención al derecho de libre

autodeterminación de la comunidad, y debido a la negativa del Presidente Municipal de convocar a la Asamblea.

Por lo anterior, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se declare la nulidad de la Asamblea electiva celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora, en torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación,

que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por tanto, se consideran **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, pues contrario a lo aducido por los actores, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado tomó en consideración la totalidad de las constancias que obra en el expediente de elección; de igual forma, realizó el análisis correspondiente de la documentación presentada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual advirtió que dicha Asamblea electiva cumple con el marco normativo comunitario; así también, se estima conforme a derecho la determinación adoptada por la responsable en cuanto que no existe certeza de que efectivamente se haya llevado a cabo la Asamblea electiva de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Lo anterior, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso, se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala una indebida motivación y fundamentación del acuerdo controvertido.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable basó su determinación en las normas y acuerdos previos que integran el sistema normativo de la comunidad en cuestión.

Así también, se debe destacar que, de la lectura integral del acuerdo controvertido se advierte que, la autoridad responsable al momento de pronunciarse respecto de la validez de las actas de Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, tomó en consideración el contexto en que se desarrolló la problemática planteada, al analizar la totalidad de constancias que integran el expediente de elección.

De igual forma, la autoridad responsable, correctamente estableció que de las constancias que obran en autos se advierte que la comunidad indígena de Mixistlán de la Reforma, atravesaba un conflicto intercomunitario con sus autoridades municipales, por tanto, en uso de su derecho de libre autodeterminación facultó a sus autoridades tradicionales para que ante la ausencia de las autoridades municipales convocaran a la Asamblea electiva.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional resulta conforme a derecho la determinación adoptada por la autoridad responsable, en el sentido que de las documentales remitidas por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, se puede verificar que los actos de preparación de la Asamblea electiva celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, fueron emitidos en estricto apego a lo mandado por la Asamblea General y ante la omisión del Presidente Municipal de dar cumplimiento a los acuerdos previamente establecidos. Al igual que dicha Asamblea electiva cumple con el sistema normativo de la comunidad, como se detalla a continuación.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de las documentales³² siguientes:

1. De la minuta de trabajo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la reunión celebrada en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre el Presidente Municipal y Síndico

³² Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Municipal; el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; así como los ciudadanos Juan Antonio Díaz, Eduardo Hernández Rosas y Vidal Aguilar Martínez, todos de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en la cual acordaron que la autoridad municipal fuera la encargada de convocar a una Asamblea Comunitaria informativa, informando por escrito a dicha dirección el día diecisiete de junio, la fecha y hora de su realización.

2. Del oficio de número 066/MRMO/2019, recibido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, remitieron el acta de sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil diecinueve, celebrada en la Agencia Municipal de San Cristóbal Chichicaxtepec, en la cual acordaron no convocar a una Asamblea Comunitaria informativa debido a que no existían las condiciones al estar tomadas las instalaciones del Palacio Municipal y que hasta que se reinstalaran las autoridades municipales en dichas instalaciones, se buscaría realizar la Asamblea General para la elección de las nuevas autoridades.
3. Del escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano Juan Antonio Díaz remitió al Instituto Estatal Electoral, el Acta de Asamblea General de ciudadanos de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma celebrada el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en la cual nombraron a diversos ciudadanos para que los representaran en las mesas de negociación con el cabildo municipal y las Agencias Municipales pertenecientes a dicho municipio; **asimismo, en dicha Asamblea solicitaron al Presidente Municipal se presentara en la cabecera municipal, a efecto de que convocara a la elección de autoridades municipales.**
4. De la minuta de trabajo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la reunión de trabajo celebrada en esa fecha, en las instalaciones que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre el Presidente Municipal y Síndico Municipal de Mixistlán de la Reforma; el Alcalde Único Constitucional, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales (autoridades tradicionales de Mixistlán de la Reforma);

al igual que Juan Antonio Díaz y Otros, ciudadanos de Mixistlán de la Reforma, designados por la Asamblea Extraordinaria de veintitrés de junio; así como el Agente Municipal Propietario y Suplente, el Tesorero y Secretaria, todos de la Agencia Municipal de Santa María Mixistlán, en la cual acordaron que en una próxima reunión las autoridades llevaran por escrito sus propuestas, respecto de la solicitud de la Agencia de participar en el proceso de elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma.

5. Del escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Alcalde Único Constitucional de Mixistlán de la Reforma, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el acta de Asamblea General de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual las y los ciudadanos de la cabecera municipal del Mixistlán de la Reforma, acordaron lo siguiente: 1) Que la elección se realice en la cabecera municipal como de manera tradicional se ha realizado; 2) Solicitaron que las comunidades que solicitan su participación presenten su acta de Asamblea General donde manifiesten con voluntad propia que desean participar en la elección de las autoridades municipales; 3) Que entregaran la lista de ciudadanos con que cuentan; 4) Dar tequios y cooperaciones; 5) Prestar servicios de manera escalafonaria, sin importar los cargos que hayan realizado en sus comunidades.
6. Del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Alcalde Único Constitucional y la comisión de ciudadanos nombrados por la Asamblea General de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, solicitaron al Consejo General que autorizara la determinación de la Asamblea General de facultar al Alcalde Único Constitucional, para que en ausencia absoluta del Presidente Municipal, emitiera y publicara la convocatoria para la elección ordinaria de autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma, para el periodo 2020, 2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).
7. Del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.
8. De la convocatoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve para la celebración de la Asamblea General de elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil

veinte, dos mil veintidós), misma que tendría verificativo el diez de noviembre siguiente, emitida por el Alcalde Único Constitucional y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, en cumplimiento a lo mandado por la Asamblea General celebrada el veintisiete de octubre de ese año.

9. Del acta de Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora, como se advierte de las documentales antes mencionadas tanto las autoridades municipales como las autoridades tradicionales de Mixistlán de la Reforma, desahogaron un proceso de mediación ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a efecto de consensar los acuerdos necesarios para la organización del proceso de elección de las autoridades municipales, de ahí que, acordaron que el Presidente Municipal convocara a una Asamblea General con el fin de informar a la comunidad respecto del proceso de renovación de las autoridades municipales.

Sin embargo, ante la falta de condiciones aducida por la autoridad municipal para convocar a una Asamblea General, y la negativa de presentarse en la cabecera municipal, así como la inasistencia a diversas mesas de trabajo; la comunidad de la cabecera municipal de Mixistlán de la Reforma, mediante Asamblea General de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, determinó facultar y ordenar al Alcalde Único Constitucional y al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para que convocaran a la Asamblea General de elección ordinaria de autoridades municipales que fungirán para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

Lo cual, en estima de este órgano jurisdiccional resulta válido, pues fueron los propios integrantes de la comunidad quienes ante la ausencia de la autoridad municipal, a través de su Asamblea como máxima autoridad de decisión y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, fue que decidieron facultar a sus autoridades tradicionales para que llevaran a cabo los actos preparatorios de la Asamblea electiva, lo cual se debe respetar en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Por tanto, contrario a lo aducido por los recurrentes el Alcalde Único Constitucional y el Presidente de Comisariado de Bienes Comunales, se encontraban debidamente facultados por la Asamblea General, tanto para que emitieran la convocatoria, como para la instalación de la Asamblea electiva.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas de Asamblea General correspondientes a los tres procesos electorales anteriores, las mismas se encuentran firmadas y selladas por el Alcalde Único Constitucional, es decir, dicha autoridad comunitaria es de especial importancia en la estructura de cargos del municipio de Mixistlán de la Reforma, por tanto, en ausencia de la autoridad municipal tiene la facultad de convocar a la Asamblea General Comunitaria para tratar asuntos relevantes para la población.

Ahora, respecto a la regulación del Alcalde, los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disponen que en los municipios que se rigen por sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de los alcaldes, quienes tienen facultades relacionadas con la justicia municipal.

De ahí que, el Alcalde Único Constitucional estaba plenamente facultado para suscribir, de forma conjunta con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, la convocatoria para celebrar la Asamblea en comento, y desde luego para instalarla.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional resultan plenamente válidos los actos de preparación y desarrollo de la Asamblea electiva celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, pues respecto a los actos preparatorios a la Asamblea de elección, se encuentra plenamente acreditado que se emitió la convocatoria³³ por las autoridades comunitarias de Mixistlán de la Reforma, quienes estaban debidamente facultadas para ello; fue publicada en el corredor del palacio municipal y en los lugares más visibles y concurridos por la población³⁴.

³³ Visible a foja 975 del Tomo II del expediente JNI/60/2020.

³⁴ Visible a fojas 977 a 981 del Tomo II del expediente JNI/60/2020.

Respecto a los actos de desarrollo de la Asamblea electiva, del acta levantada con motivo de la celebración de dicha Asamblea³⁵ se advierte lo siguiente:

1. Se llevó a cabo en el lugar fecha y hora establecidas en la convocatoria, pues se advierte que la misma tuvo verificativo en el auditorio municipal de la cabecera municipal, el día diez de noviembre de dos mil diecinueve, y que dio inicio a las diez horas con cinco minutos.
2. Que fue instalada por el Alcalde Único Constitucional, con la presencia de trescientos diecinueve ciudadanos de un total de trescientos setenta y dos.
3. Se procedió a nombrar a la Mesa de los Debates, misma que fue integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, (dicha elección se realizó mediante ternas y a mano alzada).
4. El Presidente de la Mesa de los Debates presidió la Asamblea de elección de los integrantes del Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes, la cual se realizó mediante ternas y a mano alzada.

En dicha acta de Asamblea se hace constar que, de acuerdo a sus usos y costumbres “los concejales propietarios fungirán durante el año dos mil veinte, los concejales suplentes fungirán para el año dos mil veintiuno y nuevamente los concejales propietarios fungirán para el año dos mil veintidós”.

El acta de Asamblea se encuentra firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, el Presidente y Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Alcalde Único Constitucional.

Así, de la verificación de lo anterior, la Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil diecinueve, fue llevada a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad, pues cumple con los elementos para establecer que ésta tiene validez, ello, atendiendo a los tres últimos procesos electorales celebrados en dicha comunidad. De ahí que se considere que no les asiste la razón a los actores.

Por otra parte, como ya se adelantó se comparte la determinación adoptada por la autoridad responsable en relación a los documentos presentados el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el

³⁵ Visible a fojas 982 a1013 del Tomo II del expediente JNI/60/2020.

entonces Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma (ahora actor), con motivo de la supuesta celebración de la Asamblea General electiva el veintinueve de diciembre pasado, en la cual resultó reelecto, ello, pues no existe certeza de que efectivamente se haya llevado a cabo dicha Asamblea electiva, debido a las deficiencias e inconsistencias que se advierten de las documentales presentadas. Aunado a lo anterior, no existe certeza respecto a la participación ciudadana en dicha Asamblea.

Al respecto, se procede a analizar la convocatoria y el acta levantada con motivo de la supuesta Asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual resultó reelecto como Presidente Municipal, el ciudadano Crescencio González Martínez.

En efecto, existen en autos dos copias certificadas de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidora de Educación del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma³⁶, de las cuales se advierte que fueron emitidas con fecha veintidós y veinticinco de diciembre, es decir, fueron emitidas en fechas distintas, aun tratándose de la misma convocatoria.

Así también, de las documentales exhibidas con motivo de la Asamblea de elección celebrada el veintinueve de diciembre, no se advierten constancias que acrediten la publicidad de la convocatoria emitida para tal efecto.

Ahora bien, del acta levantada con motivo de la Asamblea de elección en comento, se hace constar la asistencia de 334 (trescientos treinta y cuatro ciudadanos y ciudadanas), de un total de 454 enlistados en el padrón municipal, sin embargo, en la elección del Presidente Municipal, se hace constar que participaron un total de 341 (trescientos cuarenta y un ciudadanos y ciudadanas), es decir, un número mayor al de asistentes.

De igual forma, se hace constar la asistencia y participación en la terna propuesta para Presidente Municipal Propietario, de los ciudadanos Juan Antonio Díaz y Vidal Hernández Domínguez, quienes resultaron electos como Presidente Municipal Propietario y Síndico Municipal Suplente, respectivamente, en la Asamblea electiva celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

³⁶ Visibles a fojas 1123 y 1174 del Tomo II del expediente JNI/60/2020.

Asimismo, se hace constar la asistencia y participación en la terna propuesta para Suplente del Presidente Municipal, del ciudadano Fermín Cipriano Arreola, quien resultó electo para dicho cargo en la Asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

De igual forma, se hace constar la asistencia y participación en las ternas propuestas para Síndico Propietario y Suplente, de los ciudadanos Eduardo Hernández Rosas y José Martínez Vásquez, respectivamente, quienes resultaron electos en el cargo de Síndico Municipal Propietario y Regidor de Obras Públicas, en la Asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Así también, se hace constar la asistencia y participación en las ternas propuestas para Regidor de Hacienda Propietario y Suplente, de los ciudadanos Wilfrido Hernández Solano y Octaviano Pérez Orozco, respectivamente, quienes resultaron electos en dichos cargos, en la Asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, se hace constar la asistencia y participación en la terna propuesta para Regidor de Obras Públicas Propietario, del ciudadano Vidal Aguilar Martínez, quien resultó electo para dicho cargo en la Asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

De la misma manera, aconteció en las ternas propuestas para Regidora de Educación Propietaria y Suplente, se hizo constar la asistencia y participación de las ciudadanas Rosalía Reyes Martínez e Irma Orozco Revilla, respectivamente, quienes resultaron electos en dichos cargos, en la Asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Cabe precisar que ninguno de los ciudadanos antes mencionados resultó electo, asimismo que mediante escritos presentados con fecha cinco de marzo del año en curso, dichos ciudadanos manifestaron bajo protesta de decir verdad que jamás asistieron a reunión alguna y mucho menos a una asamblea de elección municipal el día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal de Mixistlán de la Reforma, y que tampoco anotaron su nombre ni estamparon su firma en la lista anexa a esa acta, que presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, los ciudadanos Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez.

Ahora bien, del análisis y comparación de la "LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2019 PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE LAS

AUTORIDADES PARA EL PERIODO 2020-2021-2022. PROPIETARIO Y SUPLENTE”³⁷, y de la “LISTA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL PADRÓN DE ELECTORES DEL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA”³⁸, se advierte que se encuentran duplicados los nombres de los ciudadanos y ciudadanas Rogelio Pérez Vasconcelos, Marisol Martínez Martínez, Elías Rivas Hernández, Samuel Vasconcelos Peralta, Albino Antonio Díaz, Antonia Arreola Juna, Nicolasa Martínez Jiménez, Ricardo Hernández Vázquez, Vidal Aguilar Martínez, Rosalía Reyes Martínez, Yolanda Vargas Ruiz, Austria Méndez Reyes, Elpidio Valdez Jiménez, Narciso Martínez Jiménez, Juan Agustín Gómez, Daniel González Moreno, Carmen Reyes Vasconcelos, Elia Jiménez Vasconcelos, Fernando González Miranda, Apolinar González Martínez, Reyna Vásquez Guzmán y Celso Vásquez Pacheco, quienes supuestamente participaron en dicha Asamblea.

Aunado a lo anterior, obran en autos copia certificada de los atestados de defunción de Rogelio Martínez Jiménez, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve; Dolores Isabel Vásquez, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve; Rosa Catarina Vasconcelos Isabel, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve; y Rufina Vasconcelos Isabel, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, de quienes aparece su nombre y firma en la “LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2019 PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE LAS AUTORIDADES PARA EL PERIODO 2020-2021-2022. PROPIETARIO Y SUPLENTE”.

Así también, obra en autos el acta levanta por el Secretario General de este Tribunal, con motivo de la diligencia llevada a cabo por el Magistrado Instructor de los juicios en comento³⁹, el cinco de marzo de dos mil veinte, debido a la comparecencia espontánea ante este órgano jurisdiccional de los ciudadanos y ciudadanas Victorino González Pérez, Leonardo Benítez Martínez, Valentina Martínez Celestina, Herlinda Reyes, Ofelia Márquez Martínez, Guadalupe Vargas Hernández, Maida Reyes Guzmán, Violeta López Aguilar, Sandra Liliana Fernández González, Arturo Vargas Martínez, Romeo Martínez Hernández, Tiburcio Vargas Hernández, Carlos Ocampo Antonio, José Martínez Vásquez,

³⁷ Visibles a fojas 1164 a 1209 del Tomo II, del expediente JNI/60/2020.

³⁸ Visible a foja 1180 del Tomo II, del expediente JNI/60/2020.

³⁹ Visible a foja 125, del Tomo I, del expediente JNI/60/2020.

Hermenegildo Vasconcelos Méndez, Reina Pérez Martínez, Gaspar Guerrero Antonio, Juan Antonio Díaz, Wilfrido Hernández Solano y Cecilia Pánfilo Herrera, originarios y vecinos del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

Quienes manifestaron, *“comparecemos ante este Tribunal Electoral de manera voluntaria para manifestar en este acto que nunca se llevó a cabo ninguna Asamblea General de elección el día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal de Mixistlán de la Reforma. Por tal motivo manifestamos que nuestros nombres y firmas, no fueron asentados de nuestro puño y letra, ya que los señores Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez, falsificaron nuestros nombres y firmas en la supuesta lista de asistencia de la Asamblea de elección del día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la cual nunca se llevó a cabo.”* (...).

De igual manera, mediante acuerdo de fecha seis de marzo se tuvo compareciendo mediante escrito a doscientos cuatro ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad de Mixistlán de la Reforma⁴⁰, Oaxaca, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad que jamás asistieron a reunión alguna y mucho menos a una asamblea de elección municipal el día veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el auditorio municipal de Mixistlán de la Reforma, y que tampoco anotaron su nombre ni estamparon su firma en la lista anexa al acta de Asamblea General electiva de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, los ciudadanos Crescencio González Martínez y Gregorio Vargas Martínez.

Asimismo, solicitaron a este órgano jurisdiccional que señalara fecha y hora, a efecto de que pudieran ratificar el contenido de su respectivo escrito, de ahí que, para no vulnerar la garantía de audiencia de las y los promoventes, el Magistrado instructor de los juicios en cuestión, señaló fecha y hora para que en diligencia formal ratificaran el contenido y firma de su escrito, y en su caso, se les pusiera a la vista las documentales de las cuales se inconforman.

Por lo que, obra en autos el acta levanta por el Secretario General de este Tribunal, con motivo de la diligencia de ratificación llevada a cabo el once

⁴⁰ Véase el anexo 2, el cual consiste en el listado de los nombres de los doscientos cuatro ciudadanos, que comparecieron por escrito.

de marzo último, por el Magistrado Instructor⁴¹, en la cual se tuvo a ciento setenta ciudadanos⁴² ratificando el contenido y firma de su respectivo escrito, asimismo en dicho acto se puso a la vista de cada uno de los comparecientes el “ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE CIUDADANOS, CELEBRADA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN LOS PERIODOS 2020, 2021 Y 2022 EN EL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, DISTRITO MIXE, OAXACA”, y la “LISTA DE ASISTENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2019 PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE LAS AUTORIDADES PARA EL PERIODO 2020-2021-2022. PROPIETARIO Y SUPLENTE”, a lo cual manifestaron que no son sus firmas las contenidas en la lista de asistencia antes referida.

De lo anterior, se estima que los documentos presentados el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con motivo de la supuesta celebración de la Asamblea General electiva de fecha veintinueve de diciembre, no generan certeza de lo que ahí se consigna, pues aunado a las deficiencias e irregularidades que se advierten de dichas documentales, la gran mayoría de las personas cuyos nombres y firmas aparecen en las lista de asistencia, negaron en diligencia formal haber asistido a la supuesta asamblea a electiva y desconocieron la firma que aparece en dichas listas de asistencia.

En ese sentido, no se puede tener por válida el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por la que resultó reelecto como Presidente Municipal el ciudadano Crescencio González Martínez.

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por las y los actores, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

No obstante lo anterior, a fin de maximizar los derechos las comunidades que se encuentran en conflicto, se exhorta tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como a la cabecera

⁴¹ Visible a foja 627 del Tomo I, del expediente JNI/60/2020.

⁴² Véase anexo 3, consistente en el listado de los ciudadanos que comparecieron a la diligencia de ratificación, en la fecha y hora señalada por el Magistrado instructor.

municipal de Mixistlán de la Reforma y a la Agencia de Policía de Santa María Mixistlán, para que reanuden el proceso de diálogo entre ambas comunidades, a efecto que generen los acuerdos necesarios para determinar la participación de la Agencia de Policía, en la vida política del municipio de Mixistlán de la Reforma.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y terceros interesados; por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/14/2020, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Segundo. Se acumulan los juicios JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, al diverso JNI/60/2020, por ser éste último el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Tercero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco y** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO 1. Lista de las ciudadanas que promueven el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/84/2020.

1	María Hernández Labastida
2	Zenaida Ramírez Salvador
3	Camerina Salvador Ramírez
4	Dolores Martínez Vásquez
5	Alicia Martínez Hernández
6	Cesarea Marcelino Jiménez
7	Yuridia Pérez Martínez
8	Zenaida Hernández Labastida
9	Mayra Salvador Pérez
10	Sara Pérez Ramírez
11	Aida Méndez Vásquez
12	Norma Martínez Ruiz
13	Josefina German Vargas
14	Erika Vásquez Valdez
15	Natividad Labastida Isabel
16	Rosalía Guzmán Martínez
17	Verónica Esperanza Hernández Vásquez
18	Catalina Valdez Hernández
19	Florinda Valdez Hernández
20	Adelina Salvador Martínez
21	Graciela Narciso Pérez
22	Alicia Vargas María
23	Celia Pérez Martínez
24	Patricia Pérez Martínez
25	Estela Martínez Rosas
26	Rutila Nicolasa
27	Eugenia Gregorio Juana
28	Gregoria Martínez Ruiz
29	Lidia Jiménez Martínez
30	Esmeralda Martínez Ruiz
31	Nicolasa Ruiz Montes
32	Hilda Vargas Isabel
33	Felipa Martínez María
34	Nasarea Ferrer Rosa
35	Hilda Hernández Vásquez
36	Zenaida Jiménez Vásquez
37	Maribel Martínez Hernández

ANEXO 2. Lista de doscientos cuatro ciudadanos y ciudadanas quienes comparecieron por escrito, en su carácter de indígenas originarios y vecinos de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para manifestar su inconformidad respecto del acta de Asamblea General electiva de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, misma que obra en el expediente de elección de autoridades municipales relativo al proceso electoral dos mil diecinueve, del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.

N/P	Ciudadano (a)	N/P	Ciudadano (a)
1.	Cecilia Recino Rivas	103.	Victoria Pérez Miranda

EXPEDIENTE JNI/60/2020 Y ACUMULADOS.

2.	Feliciana Martínez Reyes	104.	Yolanda Vargas Ruiz
3.	Celerina Carrasco Pacheco	105.	Zenaida Crisanto Vasconcelos
4.	Elena Rivas Arellano	106.	Isaías Reyes Martínez
5.	Eduardo Pérez Nicolasa	107.	Camerino Luciano Rosas
6.	Elisandro González González	108.	Eleuterio Pérez Miranda
7.	Amando Herrera Alcántara	109.	Camerino Pérez Vasconcelos
8.	Herlinda Herrera Margarita	110.	Micaela Martínez Martínez
9.	Eliecer Hernández Pérez	111.	Álvaro Hernández Rosas
10.	Octaviano Pérez Orozco	112.	Rutilia Martínez Flores
11.	Vidal Hernández Domínguez	113.	Yolanda Vásquez Robles
12.	Claudia Ignacio Díaz	114.	Adelaida Hernández Vásquez
13.	Héctor Pérez Martínez	115.	Yolanda Guzmán Cesarea
14.	Reina Vásquez Guzmán	116.	Nicasio Rivas Martínez
15.	Antonia Ignacio	117.	Aurelia Antonio Díaz
16.	Herick Magdiel Hernández Revilla	118.	Crispina Crisanto Vasconcelos
17.	Federico Revilla Isabel	119.	Irma Pérez Vargas
18.	Amalia Revilla Valdez	120.	Basilisa Benítez Martínez
19.	Caritina Revilla Valdez	121.	Rosa Benítez Juana
20.	Fermín Cipriano Arreola	122.	Olivia Reyes Vásquez
21.	Faustino Guerrero Ramírez	123.	Antonia Méndez Castellanos
22.	Luordez Rivas Reyes	124.	Reina de Castilla Mejía López
23.	Josefino Vargas Martínez	125.	Catarina Hernández Nicolasa
24.	Cirilo López Martínez	126.	Ricardo Hernández Vásquez
25.	Noé Reyes Guzmán	127.	Ceveriana Martínez Vásquez
26.	Eniceforo Martínez Jiménez	128.	Sofía Castellano María
27.	Marcos Pérez Benítez	129.	Eduardo Hernández Rosas
28.	Albino Antonio Díaz	130.	Rosalía Reyes Martínez
29.	Fernando González Miranda	131.	Gildardo Vasconcelos Hernández
30.	Austria Méndez Reyes	132.	Vidal Aguilar Martínez
31.	Avimael Vasconcelos Hernández	133.	Gregoria Ana Pérez
32.	Diaydira Martínez Jiménez	134.	Honorio Márquez Martínez
33.	Apolinar González Martínez	135.	Cecilia Pánfilo Herrera
34.	Ernestina Pacheco María	136.	Crecencio Vasconcelos Isabel
35.	Agustina Martínez Benítez	137.	Celia González Martínez
36.	Cipriano Marcelino Hernández	138.	Antonia Areola Juana
37.	Wilfrido Hernández Solano	139.	Basilisa Agustín Juana
38.	Rosa Juana Zerafina	140.	Rosalía Ramírez Areola
39.	Fidel González Martínez	141.	Constantino Antonio Miguel
40.	Antonio González Martínez	142.	Rafael González Martínez
41.	Marcelino Albino Moreno	143.	Carmen Arreola Ignacio
42.	Leonardo González Juana	144.	Dolores Herrera Margarita
43.	Celestina González Juana	145.	Marcelino Manuel Reyes
44.	José González Juana	146.	Julio Reyes María
45.	Amancio Méndez Castellanos	147.	Elías Rivas Hernández
46.	Antonia Miguel María	148.	Lucía Solano Martínez
47.	Elvira Valdez Miguel	149.	Victoria Benítez Martínez
48.	Victoria Hernández Arreola	150.	Adela Pérez Jiménez
49.	Juan Antonio Díaz	151.	Catalina Martínez
50.	Carmelino Francisco Toribio	152.	Rosalía Martínez Reyes
51.	Rufino Peralta Vasconcelos	153.	Celso Vásquez Pacheco
52.	Isaac Rivas Méndez	154.	Domitilo Valdez Hernández
53.	Sergio Vásquez Vásquez	155.	Rutilia Martínez Pérez
54.	Oliva Cortés González	156.	Lidia Vásquez Pacheco
55.	Victoria Agustín Juana	157.	Rufina Pérez Méndez
56.	Yolanda Herrera Margarita	158.	Flavia Vásquez Guzmán
57.	Adelaida Martínez Peralta	159.	Emmanuel Pérez Benítez
58.	Guillermo Hernández Martínez	160.	Antonia Reyes Cosme
59.	Elizabeth Reyes Rivas	161.	Elia Jiménez Vasconcelos
60.	Carmen González Martínez	162.	Josefina Martínez Jiménez
61.	Rutilia Martínez Martínez	163.	Valeria Crisanto Vasconcelos
62.	Reveriano Hernández Rosas	164.	Ricardo Pedro Benítez Martínez

63.	Salomón Rivas Reyes	165.	Carlos Benítez Martínez
64.	Cristina Fabián Mariano	166.	Fidel Arreola
65.	Soledad Martínez Núñez	167.	Bernardino Pérez Antonio
66.	Alicia Pérez Nicolasa	168.	Nicolasa Benítez Martínez
67.	Lidia Hernández Rosas	169.	Sergio Jiménez Vasconcelos
68.	Yolanda Pérez Martínez	170.	Luis Ramírez Arreola
69.	Carmen Reyes Vasconcelos	171.	Filemón Ramírez Baltazar
70.	Adolfina Carrasco Pacheco	172.	Carmen Valdez Antonio
71.	Daniel González Moreno	173.	Eudisia Pérez Vargas
72.	Dolores Juana Méndez	174.	Yolanda Hernández Vásquez
73.	Lucía Reyes Martínez	175.	Moisés López Martínez
74.	Esperanza Ignacio Reyes	176.	Apolonio Guzmán Reyes
75.	Wilma Carrasco González	177.	Lidia Revilla Martínez
76.	Gerardo Martínez Jiménez	178.	Atilano Martínez Vásquez
77.	Luisa Parras Nicolás	179.	Joana Martínez Hernández
78.	Bernardino Méndez Castellanos	180.	Abigail Martínez Salvador
79.	María Luisa Miguel Isabel	181.	Marisol Martínez Martínez
80.	Juan Agustín Gómez	182.	Rufina Vásquez Martínez
81.	Hermelinda Vargas Hernández	183.	Olivia Carrasco Paz
82.	María Luisa Hernández Pérez	184.	Lázaro Ignacio Cesárea
83.	Gerardo Ignacio Reyes	185.	Rutilia Reyes María
84.	Domitilo Herrera Margarita	186.	Ramón Hernández Solano
85.	José Antonio Nolasco	187.	Raúl Orozco Martínez
86.	Dionilda Clara González González	188.	Ignacio Reyes Cosme
87.	Angelina Vásquez Martínez	189.	Cirilo Pánfilo
88.	Narciso Martínez Jiménez	190.	Petra Juan González
89.	Adelaida Díaz Ramírez	191.	Basilio Alberto Peralta
90.	Sara Reyes María	192.	Aurelia Vásquez Hernández
91.	Catalina González Valdez	193.	Nicolasa Martínez Jiménez
92.	Cristina Isabel Martínez Margarita	194.	Arnulfo Herrera Margarita
93.	Carolina Reyes Vásquez	195.	Emeterio Carrasco Pérez
94.	Wilber Hernández Martínez	196.	Elpidio Valdez Jiménez
95.	Olivia Martínez Aguilar	197.	Elpidia González Vasconcelos
96.	Petra Vásquez Pacheco	198.	Rosalía Fernández Domínguez
97.	Bonifacio Valdez	199.	Agustín Méndez Castellanos
98.	Marta Rakel Rodríguez Martínez	200.	Austria Arrellano Pérez
99.	Leovigildo Hernández Revilla	201.	Samuel Vasconcelos Peralta
100.	Filemón Reyes María	202.	Gonzalo Herrera Gómez
101.	Gregorio Martínez Méndez	203.	Atilano González
102.	Zenaida Carrasco Pacheco	204.	Celestino Pérez Monterubio

ANEXO 3. Lista de ciudadanas y ciudadanos de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que comparecieron a la diligencia de ratificación celebrada el once de marzo de dos mil veinte, a efecto de ratificar sus respectivos escritos de fecha diez de febrero último, y recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el cinco de marzo del año en curso, mediante los cuales comparecieron al juicio JDCI/14/2020.

N/P	NOMBRE DE CIUDADANA (O) COMPARECIENTE.
1	Josefina Martínez Jiménez
2	Rufina Vásquez Martínez
3	Apolonio Guzmán Reyes
4	Amancio Méndez Castellanos
5	Fidel González Martínez
6	Olivia Carrasco Paz
7	Abigail Martínez Salvador

8	Marisol Martínez Martínez
9	Agustina Martínez Benítez
10	Catalina Martínez
11	Elías Rivas Hernández
12	Adela Pérez Jiménez
13	Carmen Valdez Antonio
14	Elpidia González Vasconcelos
15	Nicolasa Benítez Martínez
16	Petra Juan González
17	Eudosia Pérez Vargas
18	Yolanda Hernández Vásquez
19	Atilano Martínez Vásquez
20	Ignacio Reyes Cosme
21	Cirilo Pánfilo
22	Carlos Benítez Martínez
23	Faustino Guerrero Ramírez
24	Marcelino Manuel Reyes
25	Bernardino Méndez Castellanos
26	Reveriano Hernández Rosas
27	Bernardino Pérez Antonio
28	Fidel Arreola
29	Arnulfo Herrera Margarita
30	Sergio Jiménez Vasconcelos
31	Luis Ramírez Arreola
32	Filemón Ramírez Baltazar
33	Sergio Vásquez Vásquez
34	Agustín Méndez Castellanos
35	Elvira Valdez Miguel
36	Antonia Miguel María
37	Austria Arellano Pérez
38	Samuel Vasconcelos Peralta
39	Albino Antonio Díaz
40	Gonzalo Herrera Gómez
41	Atilano González
42	Fernando González Miranda
43	Celestino Pérez Monterrubio
44	Lázaro Ignacio Cesárea
45	Ramón Hernández Solano
46	Raúl Orozco Martínez
47	Cirilo López Martínez
48	Vidal Hernández Domínguez
49	Apolinar González Martínez
50	Camerino Pérez Vasconcelos
51	Isaías Reyes Martínez
52	Camerino Luciano Rosas
53	Antonio González Martínez
54	Octaviano Pérez Orozco
55	Nicasio Rivas Martínez
56	Adelaida Hernández Vásquez
57	Yolanda Vásquez Robles
58	Rutilia Martínez Flores
59	Irma Pérez Vargas
60	Crispina Crisanto Vasconcelos
61	Honorio Márquez Martínez
62	Noé Reyes Guzmán
63	Eniceforo Martínez Jiménez
64	Constantino Antonio Miguel
65	Rosa Benítez Juana
66	Leonardo González Juana

67	Basilisa Agustín Juana
68	Celia González Martínez
69	Rafael González Martínez
70	Austria Méndez Reyes
71	Reina Vásquez Guzmán
72	Ceveriana Martínez Vásquez
73	Ricardo Hernández Vásquez
74	Vidal Aguilar Martínez
75	Gildardo Vasconcelos Hernández
76	Wilfrido Hernández Solano
77	Rosalía Reyes Martínez
78	Crecencio Vasconcelos Isabel
79	Eduardo Hernández Rosas
80	Juan Antonio Díaz
81	Cecilia Pánfilo Herrera
82	Celestina González Juana
83	Julio Reyes María
84	Rutilia Martínez Pérez
85	Domitilo Valdez Hernández
86	Celso Vásquez Pacheco
87	Elia Jiménez Vasconcelos
88	Diaydira Martínez Jiménez
89	Flavia Vásquez Guzmán
90	Rufina Pérez Méndez
91	Petra Vásquez Pacheco
92	Adelaida Díaz Ramírez
93	Sara Reyes María
94	Amalia Revilla Valdez
95	Claudia Ignacio Díaz
96	Federico Revilla Isabel
97	Angelina Vásquez Martínez
98	Olivia Reyes Vásquez
99	Antonia Méndez Castellanos
100	Yolanda Vargas Ruiz
101	Feliciana Martínez Reyes
102	Catarina Hernández Nicolasa
103	Aurelia Antonio Díaz
104	Lucía Reyes Martínez
105	Esperanza Ignacio Reyes
106	Yolanda Pérez Martínez
107	Adolfina Carrasco Pacheco
108	Carmen Reyes Vasconcelos
109	Antonia Ignacio
110	Lidia Hernández Rosas
111	Zenaida Carrasco Pacheco
112	Victoria Pérez Miranda
113	Zenaida Crisanto Vasconcelos
114	Eliecer Hernández Pérez
115	José González Juana
116	Filemón Reyes María
117	Gregorio Martínez Méndez
118	Bonifacio Valdez
119	Catalina González Valdez
120	Lidia Revilla Martínez
121	Yolanda Herrera Margarita
122	Cristina Fabián Mariano
123	Héctor Pérez Martínez
124	Herick Magdiel Hernández Revilla
125	Daniel González Moreno

126	Dolores Juana Méndez
127	Cecilia Recino Rivas
128	Basilio Alberto Peralta
129	Victoria Agustín Juana
130	Gerardo Ignacio Reyes
131	Cipriano Marcelino Hernández
132	Alicia Pérez Nicolasa
133	Carolina Reyes Vásquez
134	Fermín Cipriano Arreola
135	Guillermo Hernández Martínez
136	Salomón Rivas Reyes
137	Wilber Hernández Martínez
138	Olivia Martínez Aguilar
139	Narciso Martínez Jiménez
140	Amando Herrera Alcántara
141	Herlinda Herrera Margarita
142	Elena Rivas Arellano
143	Celerina Carrasco Pacheco
144	Elpidio Valdez Jiménez
145	Rutilia Martínez Martínez
146	Eduardo Pérez Nicolasa
147	Elizabeth Reyes Rivas
148	Victoria Hernández Arreola
149	Luisa Parras Nicolás
150	Gerardo Martínez Jiménez
151	Carmelino Francisco Toribio
152	Domitilo Herrera Margarita
153	Marcos Pérez Benítez
154	Hermelinda Vargas Hernández
155	María Luisa Hernández Pérez
156	Juan Agustín Gómez
157	Micaela Martínez Martínez
158	Avimael Vasconcelos Hernández
159	Adelaida Martínez Peralta
160	Yolanda Guzmán Cesarea
161	Olivia Cortés González
162	Marta Rakel Rodríguez Martínez
163	Isaac Rivas Méndez
164	Josefino Vargas Martínez
165	Rosalía Martínez Reyes
166	Valeria Crisanto Vasconcelos
167	José Antonio Nolasco
168	Reina de Castilla Mejía López
169	Rutilia Reyes María
170	Lourdes Rivas Reyes